



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGÓN

Número 110 – Año XV – Legislatura IV – 30 de abril de 1997

SUMARIO

8. JUSTICIA DE ARAGON

- Informe del Justicia de Aragón sobre las vías de recuperación del patrimonio cultural aragonés existente en Cataluña. Los casos de Sigüenza y las parroquias transferidas a la Diócesis de Barbastro-Monzón 4254
- Sugerencia del Justicia de Aragón en relación con la Proposición no de Ley sobre el Archivo de la Corona de Aragón aprobada por la Comisión de Educación y Cultura del Congreso de los Diputados 4266

8. JUSTICIA DE ARAGON

Informe del Justicia de Aragón sobre las vías de recuperación del patrimonio cultural aragonés existente en Cataluña. Los casos de Sigena y las parroquias transferidas a la Diócesis de Barbastro-Monzón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 14 de abril de 1997, ha conocido el Informe presentado por el Justicia de Aragón sobre las vías de recuperación del patrimonio cultural aragonés existente en Cataluña; los casos de Sigena y las parroquias transferidas a la Diócesis de Barbastro-Monzón. De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de organización y funcionamiento del Justicia de Aragón, ha ordenado su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 14 de abril de 1997.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

Informe sobre las vías de recuperación del patrimonio cultural aragonés existente en Cataluña. Los casos de Sigena y las parroquias transferidas a la Diócesis de Barbastro-Monzón

1. CONSIDERACIONES GENERALES

Las noticias dadas a conocer en el pasado mes de febrero acerca de las concretas circunstancias en que diversos bienes integrantes del patrimonio cultural aragonés —de varias parroquias de la zona oriental de la provincia de Huesca y del Monasterio de Sigena— habían sido trasladados a Cataluña nos causaron una honda preocupación.

Firmes en la convicción de que los deberes de protección y defensa del patrimonio cultural aragonés que nos impone el Estatuto de Autonomía a todas las instituciones aragonesas exigían en este caso, por su magnitud y trascendencia, una rápida, decidida y coordinada intervención de todas ellas, cada una en el concreto ámbito de su competencia, resolvimos iniciar actuaciones dirigiéndonos, como primera medida, el día 21 de febrero de 1997, al Departamento de Educación y Cultura de la Diputación General de Aragón y al Obispado de Barbastro-Monzón, al objeto de recabar información fidedigna sobre la cuestión.

Tras sucesivas gestiones, en las que se ha tratado de perfilar la situación física y jurídica de los bienes afectados y el conjunto de acontecimientos que han determinado su traslado a Cataluña y una vez examinadas las normas jurídicas que resultan aplicables emitimos el siguiente Informe.

2. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA INSTITUCION DEL JUSTICIA DE ARAGON

Este Informe se emite en ejercicio de la función que el artículo 33.1.c) del Estatuto de Autonomía de Aragón encomienda al Justicia para la defensa del mismo. El contenido de esta función se desarrolla en los artículos 27 a 29 de la Ley 4/1985, reguladora de la Institución.

De acuerdo con ello, y teniendo en cuenta que el artículo 35.1 del Estatuto de Autonomía atribuye en sus apartados 30 y 33 competencia exclusiva a nuestra Comunidad en materia de «Cultura...» y «Patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad Autónoma», y que el artículo 6.2.a) de la misma norma institucional básica encomienda a los poderes públicos aragoneses —cada uno desde el concreto ámbito de sus respectivas competencias— la misión de facilitar la plena participación de todos los aragoneses en la vida política, económica, cultural y social, el presente Informe constituye la participación de la Institución del Justicia en la común tarea, asumida al unísono con las Cortes y el Gobierno de Aragón, de restablecer la perdida integridad de nuestro patrimonio cultural y de reafirmar la singular identidad histórica de nuestro pueblo, de la que el arte es una de sus más relevantes conquistas.

3. ANALISIS DE LA LEGISLACION CANONICA Y CIVIL APLICABLE

3.1. Marco general. Tratados internacionales

3.1.1. El artículo I.1 del Acuerdo suscrito el día 3 de enero de 1979 entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos establece que «El Estado Español reconoce a la Iglesia Católica el derecho de ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio».

Esta declaración es consecuencia natural de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Española que, tras afirmar que «se garantiza la libertad ideológica, religiosa, y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley», añade, en su párrafo tercero, que «los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones».

Por todo ello, añade el apartado 2 del artículo I del Acuerdo antes mencionado que «la Iglesia puede organizarse libremente. En particular, puede crear, modificar o suprimir Diócesis, parroquias, y otras circunscripciones territoriales, que gozarán de personalidad jurídica civil en cuanto la tengan canónica y ésta sea notificada a los órganos competentes del Estado».

El principio es, por tanto, la plena autonomía de la Iglesia Católica para organizarse libremente dentro del territorio español. Esta cuestión tiene singular relevancia a la hora de exa-

minar las implicaciones de la incorporación de diversas parroquias procedentes de la Diócesis de Lérida a la Diócesis de Barbastro-Monzón.

3.1.2. El apartado 4 del artículo I del mismo Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos establece, por otra parte, que «El Estado reconoce la personalidad jurídica civil y la plena capacidad de obrar de las Ordenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada y sus Provincias y sus Casas y de las Asociaciones y otras Entidades y Fundaciones religiosas que gocen de ella en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo».

Este mismo apartado añade a continuación, en su párrafo segundo in fine, con relación a las Ordenes, Congregaciones Religiosas y otros Institutos de vida consagrada y sus Provincias y sus Casas que, «A los efectos de determinar la extensión y límites de su capacidad de obrar y, por tanto, de disponer de sus bienes, se estará a lo que disponga la legislación canónica, que actuará en este caso como derecho estatutario».

La Disposición Transitoria Primera del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos que venimos citando establece que «Las Ordenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada, sus Provincias y sus Casas y las Asociaciones y otras Entidades o Fundaciones religiosas que tienen reconocida por el Estado la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar, deberán inscribirse en el correspondiente Registro del Estado, en el más breve plazo posible.»

Todas estas normas reseñadas tienen importancia a la hora de establecer la adecuación a derecho de las enajenaciones de bienes procedentes del Real Monasterio de Sigüenza realizadas en favor de la Generalidad de Cataluña.

3.1.3. La Iglesia Católica tiene un importantísimo patrimonio cultural, con relación al cual ha manifestado reiteradamente su voluntad de ponerlo a disposición de la sociedad. El Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito el 3 de enero de 1979 entre la Santa Sede y el Estado Español, recoge esta intención al proclamar solemnemente, en su artículo XV:

«La Iglesia reitera su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental y concertará con el Estado las bases para hacer efectivos el interés común y la colaboración de ambas partes, con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar este patrimonio cultural en posesión de la Iglesia, de facilitar su contemplación y estudio, de lograr su conservación e impedir cualquier clase de pérdidas, en el marco del artículo 46 de la Constitución.»

Para facilitar la colaboración entre ambas partes, el propio Acuerdo prevé la constitución de una Comisión Mixta Iglesia-Estado.

Esta «Comisión Mixta Iglesia-Estado para la defensa del patrimonio histórico-artístico» elaboró un documento relativo al marco jurídico de la actuación mixta Iglesia-Estado en esta materia, que fue suscrito por el Presidente de la Conferencia Episcopal Española y el Ministro de Cultura el día 30 de octubre de 1980. Este acuerdo es importante por cuanto establece los siguientes criterios básicos:

«1.º La Iglesia y el Estado reiteran su coincidente interés en la defensa y conservación de los bienes que forman parte del Patrimonio Histórico Artístico y Documental de España de los que son titulares por cualquier derecho o relación jurídica, personas jurídicas eclesiales, en el marco de lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución española y en las normas legales que lo desarrollan.

El Estado, al reconocer la importancia del Patrimonio Histórico Artístico y de las Bibliotecas y Archivos Eclesiásticos y la labor cultural de la Iglesia en la creación, promoción y conservación de ese Patrimonio, reafirma su respeto a los derechos que tienen las personas jurídicas eclesiales sobre dichos bienes, de acuerdo con los títulos jurídicos correspondientes.

La Iglesia, por su parte, reconoce la importancia de este Patrimonio, no sólo para la vida religiosa, sino para la Historia y la Cultura españolas y la necesidad de lograr una actuación conjunta con el Estado para mejor conocimiento, conservación y protección.

2.º Se reconoce por el Estado la función primordial de culto y la utilización para finalidades religiosas de muchos de estos bienes, que ha de ser respetada. Sin perjuicio de ello, la Iglesia reitera su voluntad de continuar poniéndolos al alcance y servicio del pueblo español y se compromete a cuidarlos y a usarlos de acuerdo con su valor artístico e histórico.

El Estado, en virtud del mismo interés y para compensar las limitaciones que se establezcan en las normas jurídicas que desarrollen el artículo 46 de la Constitución, se compromete a una cooperación eficaz, técnica y económica para la conservación y enriquecimiento del Patrimonio Histórico-Artístico y Documental de carácter eclesial.

3.º Como bases de dicha cooperación técnica y económica en el tratamiento de los bienes eclesiales que forman parte del Patrimonio Histórico-Artístico y Documental se tendrán en cuenta los siguientes principios:

a) El respeto del uso preferente de dichos bienes en los actos litúrgicos y religiosos y la utilización de los mismos, de acuerdo con su naturaleza y fines, por sus legítimos titulares. [...]

d) Las normas de la legislación civil de protección del Patrimonio Histórico-Artístico y Documental son de aplicación a todos los bienes que merezcan esa calificación, cualquiera que sea su titular.

e) En cuanto sea posible, los bienes serán exhibidos en su emplazamiento original o natural. Cuando esto no sea posible o aconsejable se procurará agruparlos en edificios eclesiales formando colecciones o museos donde se garantice su conservación y seguridad y se facilite su contemplación y estudio». [...]

3.2. Legislación canónica

Dada la dilatada extensión temporal de las actuaciones que son objeto de este Informe, debemos tener en cuenta la posible aplicación de dos diferentes normas:

A) El Código de Derecho Canónico de 1917.

B) El Código de Derecho Canónico de 1983.

En todo caso es preciso significar que el nuevo Código de Derecho Canónico (CIC, en adelante) de 1983 es destacadamente receptivo de los contenidos del de 1917.

Por otra parte, el canon 21 del CIC de 1983 resuelve los casos de duda entre la aplicación de la ley anterior y la posterior, al no presumir la revocación de la ley precedente.

Entendemos necesario precisar algunos conceptos básicos. Así, con carácter general, el Código de Derecho Canónico distingue entre bienes sagrados y bienes temporales de la Iglesia no sagrados.

— Bienes sagrados (*res sacrae*). Adquieren este carácter o naturaleza por la dedicación o bendición ritual quedando destinados o adscritos a Dios y al culto divino, y por esto consagrados y en algún modo santificados. El carácter sagrado

permanece con sus consecuencias mientras el bien no se desacralice, aunque pase a propiedad privada. La Iglesia queda obligada por las normas canónicas a respetar su naturaleza sagrada tanto en el uso como en la disposición de los mismos.

— Bienes temporales de la Iglesia no sagrados. Son los bienes muebles o inmuebles no destinados directamente al culto divino (canon 1.205 del CIC de 1983). La Iglesia y las entidades eclesíásticas pueden adquirirlos por todos los medios justos de derecho natural y positivo permitidos a otros. Estos bienes pueden ser asimismo válidamente enajenados, a título oneroso o gratuito, si bien quedan sometidos a ciertos requisitos y formalidades que se especifican en los cánones 1.529 a 1.543 del CIC de 1917 y 1.290 a 1.298 del CIC de 1983.

Dentro de estos bienes que estamos comentando, los de valor histórico-artístico (*rebus pretiosas artis vel historiae causa*) están sometidos a requisitos adicionales para poder autorizar su enajenación. En concreto, el canon 1.292 del CIC de 1983 dispone que se necesita para la enajenación de estos bienes el consentimiento del Ordinario y la licencia de la Santa Sede. El canon 1.532 del CIC de 1917 exigía, en sentido similar, licencia de la Santa Sede.

Por otra parte, es preciso tener en cuenta que tanto el antiguo CIC de 1917, como el actual CIC de 1983 «canonizan» la legislación civil en materia de contratos. En este sentido, el antiguo canon 1.529 y el hoy vigente canon 1.290 imponen la obligación de observar, por mandato del derecho canónico, en materia eclesíástica y con idénticos efectos, lo que el derecho civil establece, siempre que no vaya contra el derecho divino ni disponga otra cosa el derecho canónico.

Una manifestación concreta de la necesaria observancia canónica de la legislación civil aplicable se pone de manifiesto, con relación al patrimonio cultural de la Iglesia en la «Carta circular sobre la conservación del patrimonio histórico-artístico de la Iglesia», de 11 de abril de 1971, de la Sagrada Congregación para el Clero, que establece, entre otras, la siguiente instrucción:

«7. Los objetos preciosos, especialmente los dones votivos, de ninguna manera deben venderse sin permiso de la Santa Sede, de acuerdo con el c. 1.532 y las severas penas establecidas en los cc. 1.347-1.349 contra los que las malvenden, que no deberán ser absueltos mientras no reparen los daños ocasionados. Al solicitar dicho permiso indíquese claramente el voto de la Comisión de Arte Sacro y Sagrada Liturgia, y si es preciso también el de la Comisión de Música Sacra y el de los peritos; y en cada caso concreto deben tenerse en cuenta las leyes civiles sobre esta materia...».

3.3. Legislación estatal

3.3.1. EL ESTADO DE LAS AUTONOMIAS

La Constitución alumbró un nuevo modelo de organización territorial del Estado que conforma a las Comunidades Autónomas como «corporaciones públicas de base territorial y naturaleza política» (STC 25/1981, de 14 de julio, FJ 3.º) dotadas de una autonomía cualitativamente superior a la administrativa (STC 4/1981, de 2 de febrero, FJ 3.º). Las Comunidades Autónomas son, en definitiva, instancias territoriales de naturaleza estatal que ejercen propiamente poderes estatales. El ámbito material sobre el que estos poderes se proyectan viene establecido por los correspondientes Estatutos de Autonomía. El ámbito territorial de ejercicio de estos poderes se corresponde con el del territorio de cada Comunidad Autónoma.

El artículo 35.1.30 del Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de:

«Cultura, con especial referencia a las manifestaciones peculiares de Aragón y a sus modalidades lingüísticas, velando por su conservación y promoviendo su estudio.»

El artículo 35.1.33 del Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye, por su parte, a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de:

«Patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad Autónoma.»

El artículo 2º del mismo Estatuto precisa el territorio concreto sobre el que se ejercen estas competencias:

«El territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón comprende el de los municipios que integran las provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza.»

Por otra parte, el ejercicio efectivo de estas competencias en el territorio aragonés depende de la verificación del proceso de transferencia regulado en la Disposición Transitoria Sexta del propio Estatuto de Autonomía de Aragón y que culmina con un Acuerdo de la Comisión Mixta paritaria formada por representantes del Estado y de la Comunidad Autónoma, que se eleva en forma de propuesta al Gobierno de la Nación, que los aprueba mediante Real Decreto. Pues bien, el traspaso de las funciones, servicios y medios personales y materiales vinculados a la competencia en materia de «patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad Autónoma» —entre otras— se llevó a cabo por Real Decreto n.º 3.065/1983, de 5 de octubre. Este Real Decreto se publicó en el *Boletín Oficial del Estado* de 12 de diciembre de 1993, si bien la fecha de efectividad de las transferencias se estableció en el día 1 de julio de 1983.

En consecuencia, a partir de 1 de julio de 1983, la Comunidad Autónoma de Aragón asume con plena efectividad la competencia de defensa y promoción del patrimonio cultural aragonés.

3.3.2. EL PATRIMONIO CULTURAL

En relación con la legislación existente sobre patrimonio cultural, hay que distinguir dos etapas bien diferenciadas.

A) Hasta el día 19 de julio de 1985, fecha de entrada en vigor de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Fundamentalmente, hay que tener en cuenta la Ley de 7 de julio de 1911, de Excavaciones Arqueológicas; el Real Decreto de 9 de enero de 1923, sobre enajenación de obras artísticas históricas y arqueológicas en posesión de entidades religiosas; el Real Decreto Ley de 9 de agosto de 1926 sobre protección y conservación de la riqueza artística; la Ley de 10 de diciembre de 1931, sobre enajenación de bienes artísticos, arqueológicos e históricos de más de cien años de antigüedad; la Ley de 13 de mayo de 1933, sobre defensa, conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional; la Ley de 22 de diciembre de 1955, sobre conservación del Patrimonio Histórico-Artístico, y la Ley 26/1972, de 21 de junio, para la Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación. También es especialmente relevante el Decreto de 12 de junio de 1953, modificado por los Decretos de 27 de enero de 1956 y 164/1969, de 6 de febrero, sobre transmisiones de antigüedades y obras de arte dentro y fuera del territorio nacional, desarrollado por Orden de 2 de diciembre de 1969.

B) Desde el día 19 de julio de 1985, fecha de entrada en vigor de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, es aplicable esta norma, así como su Reglamento de desarrollo aprobado por Real Decreto 111/1986, de 10 de enero.

4. SOBRE LA TRANSFERENCIA DE DIVERSAS PARROQUIAS PROCEDENTES DE LA DIOCESIS DE LÉRIDA A LA DIOCESIS DE BARBASTRO-MONZÓN

4.1. Precedentes y estado de la cuestión

Como es bien sabido, y después de un largo camino y muchas vicisitudes, el Nuncio Apostólico de la Santa Sede en España notificó el 15 de junio de 1995 al Presidente de la Conferencia Episcopal Española la decisión de la Santa Sede de realizar la transferencia de las 111 parroquias que componen los arciprestazgos de Ribagorza Oriental y Occidental, Cinca Medio, Bajo Cinca y La Litera a la diócesis de Barbastro-Monzón. Con ello se ponía fin al viejo litigio derivado de la falta de adecuación de los límites diocesanos con la realidad política e histórica de Aragón. En concreto, la notificación del Nuncio se expresaba en los siguientes términos:

«En cumplimiento del encargo recibido, me es grato comunicar a V.E. que la Congregación de los Obispos ha examinado detenidamente el asunto de la remodelación de los límites entre las diócesis de Lleida y de Barbastro, en base a la petición formulada a su tiempo por la Conferencia Episcopal Española de que los territorios de la autonomía de Aragón pertenecientes a la Diócesis de Lleida pasen a formar parte de la Diócesis de Barbastro. Y teniendo en cuenta las razones expuestas en orden a favorecer el mayor bien espiritual de los fieles, ha decidido acogerla.

Para la realización de la mencionada remodelación, dicho Dicasterio ha tomado la siguiente determinación:

1. Desmembrar de la Diócesis de Lleida las parroquias situadas en la autonomía aragonesa pertenecientes a los arciprestazgos de Ribagorza Occidental, Ribagorza Oriental y Cinca Medio y unir las a la Diócesis de Barbastro, que pasará a denominarse Barbastro-Monzón.

2. Los otros arciprestazgos de Litera y Bajo Cinca con sus respectivas parroquias, serán agregados a la Diócesis de Barbastro-Monzón dentro de tres años, es decir, el 15 de junio de 1998, de manera que el territorio de la Diócesis de Lleida pueda mientras tanto ser adecuadamente definido.» [...]

La primera etapa de la transferencia ya ha tenido efectividad el día 17 de septiembre de 1995 afectando a 84 parroquias y cerca de 40.000. fieles. Es de esperar que la segunda etapa, que afectará a 27 parroquias y 30.000 fieles, culmine, con toda normalidad el día 15 de junio de 1998.

Uno de los problemas fundamentales que quedaron en el aire al acordarse la transferencia de parroquias fue el de la situación del patrimonio de las mismas. Los aspectos controvertidos se centraban, por una parte, en la existencia de un conjunto de bienes de valor histórico-artístico procedentes de las parroquias aragonesas que se encontraban depositados en el Museo Diocesano de Lérida; por otra parte, se planteaban diversas dificultades acerca de las condiciones del traspaso a Barbastro del patrimonio documental existente en Lérida atinente a las parroquias aragonesas (entendiendo por patrimonio documental el conjunto de archivos, registros y libros de llevanza en la actividad pastoral, de carácter administrativo, en

los que se constata y da fe de todo tipo de actuaciones eclesásticas). Para dar solución a estas cuestiones se constituyó una Comisión integrada por representantes de ambas diócesis, sin que, al parecer, se hayan producido frutos positivos.

No es objeto de este Informe ofrecer una relación exhaustiva de los objetos existentes en el Museo Diocesano de Lérida, pero sí cabe significar que entre las localidades aragonesas de procedencia de los mismos se encuentran Ardanué, Avenozas, Bafaluy, Ballobar, Binaced, Buirá, Candanos, Capella, Cardiel, Centenera, Chalamera, Cirés, Egea de Campo, El Tormillo, Erdao, Fonz, Güell, Iscles, La Puebla de Fantova, Lascuarre, Merli, Montanuy, Monzón, Peralta de Alcofea, Portaspaña, Pueyo de Santa Cruz, Roda de Isábena, Santaliestra, Sena, Sopeira, Tamarite de Litera, Treserra, Tolva, Torrente de Cinca, Torruella, Valcarca, Villacarlí, Zaidín y Zanuy.

4.2. Sobre la situación jurídica del patrimonio de las parroquias incorporadas a la Diócesis Barbastro-Monzón

Como punto de partida hay que afirmar que el Decreto de la Santa Sede acordó una transferencia de parroquias desde una Diócesis (Lérida) a otra (Barbastro-Monzón). Estas parroquias, que pueden ser definidas como comunidades de fieles constituidas de modo estable dentro de la Iglesia particular (diócesis), y cuyo gobierno corresponde al Párroco, bajo la autoridad del Obispo diocesano, están dotadas de personalidad jurídica propia y diferenciada (vid. canon 515.3 del CIC de 1983), y se incorporan a la Diócesis de Barbastro-Monzón con sus Párrocos, sus fieles y todo su patrimonio propio. La transferencia no las despoja de sus bienes y así se puede inferir del Decreto de la Santa Sede. Sin embargo, como acabamos de resaltar, algunos objetos artísticos no están en poder de las parroquias, sino que se encuentran en el Museo Diocesano de Lérida. Es sólo con estos concretos bienes con los que puede plantearse el problema de su titularidad. En definitiva, la única cuestión que puede ser discutida es si alguno de los objetos artísticos existentes en el Museo Diocesano de Lérida que proceden de estas parroquias aragonesas ha dejado de ser propiedad de las mismas y han sido adquiridos por la Diócesis de Lérida o por alguna otra persona jurídica.

4.3. Sobre la falta de soporte jurídico de la posición de la Diócesis de Lérida

4.3.1. NATURALEZA JURIDICA DE LA RELACION ENTRE LAS PARROQUIAS DE PROCEDENCIA DE LOS BIENES Y LA DIOCESIS DE LÉRIDA

Centrado el problema, hemos de tener en cuenta la aplicación al caso que nos ocupa del CIC de 1917, toda vez que el traslado de los bienes (o al menos de la mayoría de ellos) es anterior a 1983.

El punto de partida es que la propiedad de estos bienes corresponde a las respectivas parroquias. En un determinado momento, las parroquias entregan los bienes para su custodia en el Museo Diocesano de Lérida. ¿Qué naturaleza jurídica tiene la entrega de estos bienes?

El canon 1.529 del CIC de 1917, canoniza la Ley civil, es decir, se remite a las normas civiles para completar la regulación de los contratos, al afirmar:

«Lo que el derecho civil establece en el territorio acerca de los contratos en general o en especial, tanto nominados como innominados y sobre la extinción de las obligaciones, se debe

observar por mandato del derecho canónico, en materia eclesiástica, con idénticos efectos, siempre que no vaya contra el derecho divino ni disponga otra cosa el derecho canónico».

En virtud de esta remisión, y a la vista de los datos de que disponemos (entrega de bienes para su conservación en el Museo Diocesano) podemos calificar el negocio jurídico existente entre las parroquias y la Diócesis como un contrato de depósito voluntario regulado en los artículos 1.758 y ss. del Código Civil español. De acuerdo con estas normas cabe caracterizar el depósito como un contrato por el que una persona recibe una cosa ajena con la obligación de guardarla y restituirla (art. 1.758 C.C.). Es de especial relevancia la obligación que tiene el depositario (Diócesis de Lérida) de restituir la cosa depositada cuando la reclame el depositante (las parroquias). El depositario no puede servirse de la cosa depositada, pero si lo hiciera —sin permiso expreso del depositante—, la única consecuencia que tendría el uso de la cosa sería la generación de responsabilidad del depositario por daños y perjuicios, si éstos se producen.

Sin embargo, es posible que en algunos casos la entrega de los bienes por las Parroquias no haya tenido la naturaleza estricta de depósito por cuanto se ha podido conceder permiso expreso al depositario para usar la cosa depositada. En estos casos estaremos más bien ante un préstamo o comodato regulado en los artículos 1.740 y ss. del Código Civil. En este contrato, una de las partes entrega a la otra una cosa para que la use durante cierto tiempo y se la devuelva. Por tanto, también en este caso el comodatario (Diócesis de Lérida) estaría obligado a devolver la cosa prestada cuando se lo exija el comodatario (parroquias).

4.3.2. SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE ACREDITAR LA EXISTENCIA DE UNA ENAJENACION

No cabe, en ningún caso, entender que las entregas realizadas por las diversas parroquias constituyan una enajenación. Lo determinante a tal fin es el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Código de Derecho Canónico, dado que las normas contenidas en el mismo (cánones 1.529 y ss. del CIC de 1917) tienen carácter imperativo, por lo que su total y absoluta inobservancia hace nulo el negocio. Por ello debe quedar excluida (salvo que la Diócesis de Lérida pudiera demostrar documentalente otra cosa, lo que parece que no es el caso) toda posibilidad de que quedase configurada tanto una enajenación a título de venta como a título de donación o cesión pura y simple, pues no parecen haberse cumplido en las entregas los requisitos que, para la enajenación, establece el canon 1.530 del CIC de 1917:

— licencia del superior legítimo (requisito de validez)

— y la tasación de la cosa por peritos y la causa justa, necesidad urgente o utilidad manifiesta de la Iglesia o piedad (requisitos de licitud).

A lo anterior hay que añadir que el canon 1.532 especifica quién debe entenderse por «superior legítimo» en el caso de la enajenación de «bienes preciosos»: la Santa Sede.

Ni siquiera se alteraría la afirmación precedente en el supuesto de que se acreditara que algunos párrocos habían realizado la cesión de determinados bienes de sus Parroquias con conciencia de que implicaba una enajenación definitiva, pues tal creencia es jurídicamente irrelevante.

En definitiva, a efectos de la adquisición o no de la propiedad por los modos justos, de derecho natural o positivo, que están permitidos a otros (cfr. canon 1.529) para la adquisición

de determinados bienes muebles es inoperante el hecho de que las piezas o documentos se entregasen voluntaria y directamente por los párrocos o personas que las tenían en su poder —por propia iniciativa suya— o que lo fueran por sugerencia o iniciativa del Obispo de Lérida.

4.3.3. SOBRE LA EXIGIBILIDAD EN VIA CANONICA DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTENIDO DE LAS LEYES CIVILES SOBRE PATRIMONIO CULTURAL

Además de todo lo dicho hasta ahora, y para el caso hipotético de que se pudiera acreditar la concurrencia de alguna concreta enajenación, debemos recordar una idea antes apuntada: tanto el antiguo CIC de 1917 (aplicable en este caso), como el actual CIC de 1983 «canonizan» la legislación civil en materia de contratos. El canon 1.529 del CIC de 1917 (y su correlativo canon 1.290 del CIC de 1983) imponen la obligación de observar, por mandato del derecho canónico, en materia eclesiástica y con idénticos efectos, lo que el derecho civil establece, siempre que no vaya contra el derecho divino ni disponga otra cosa el derecho canónico.

Esta obligación es recordada en la «Carta circular sobre la conservación del patrimonio histórico-artístico de la Iglesia», de 11 de abril de 1971, de la Sagrada Congregación para el Clero, anteriormente reseñada, y según la cual, además del cumplimiento de los requisitos exigidos en el Código de Derecho Canónico, «... en cada caso concreto deben tenerse en cuenta las leyes civiles sobre esta materia...».

También se recuerda la necesaria observancia de las normas civiles en el documento relativo al marco jurídico de la actuación mixta Iglesia-Estado en materia de enseñanza y asuntos culturales, suscrito el día 30 de octubre de 1980 por el Presidente de la Conferencia Episcopal Española y el Ministro de Cultura, y según el cual «... Las normas de la legislación civil de protección del Patrimonio Histórico-Artístico y Documental son de aplicación a todos los bienes que merezcan esa calificación, cualquiera que sea su titular...».

En consecuencia, debemos concluir que es canónicamente relevante el incumplimiento de las normas civiles, las cuales vamos a estudiar a continuación en el apartado 4.4.2 de este Informe. Podemos aquí avanzar que la fundamental obligación en caso de enajenación consiste en realizar notificación fehaciente a la Administración competente al objeto de que ésta pueda adquirir el bien concreto, de modo preferente, por el mismo precio e iguales condiciones que las notificadas (a través del ejercicio del derecho de tanteo o, en su caso, del de retracto). No consta acreditación alguna de que las hipotéticas enajenaciones hayan cumplido con estos requisitos civiles que luego estudiaremos más detalladamente.

Este incumplimiento de las normas civiles sobre patrimonio cultural, en conclusión, permitiría fundar también la reclamación en vía canónica

4.3.4. SOBRE LA IRRELEVANCIA DEL TIEMPO TRANSCURRIDO POR LOS BIENES EN EL MUSEO DIOCESANO DE LERIDA

El punto de partida de nuestro análisis viene constituido por el canon 1.508 del CIC de 1917:

«La Iglesia acepta para los bienes eclesiásticos la prescripción como modo de adquirir algún derecho o de librarse de alguna carga, según está en la legislación civil de la respectiva nación, salvo lo que ordenan los cánones siguientes».

En consecuencia, y de modo similar a lo antes dicho en relación con los contratos, se «canoniza» la ley civil. Sin embargo, hay algunas reglas especiales que luego reseñaremos en lo que importa para el presente caso.

Examinadas las normas civiles, debemos afirmar que el largo tiempo transcurrido por algunos bienes en el Museo Diocesano de Lérida carece de relevancia para facilitar la posible adquisición de los mismos por prescripción, pues al darse las condiciones de una relación jurídica de contrato de depósito —aunque sea verbal— o, en su caso, de un contrato de comodato, se excluye de por sí la posibilidad de iniciar siquiera el cómputo del plazo de prescripción.

Para que la Diócesis de Lérida pudiera haberse beneficiado de la posibilidad de adquirir estos bienes por prescripción adquisitiva ordinaria, habría sido preciso que hubiera poseído los mismos en concepto de dueño (artículo 1.941 del Código Civil). Por el contrario, en el presente caso cabe afirmar que, con carácter general, no existe propiamente posesión (en el sentido de «posesión civil» o «*possessio ad usucapionem*») de los bienes por la Diócesis, sino una mera tenencia de los objetos (posesión natural, de acuerdo con el artículo 430 del Código Civil), pues al existir un relación jurídica de depósito la Diócesis de Lérida no ha podido poseerlos con intención de haber las cosas como suyas, requisito imprescindible de la posesión civil. En definitiva, cabría sostener que la Diócesis de Lérida ha ejercido una mera tenencia o posesión natural, que no ha sido en concepto de dueño de los bienes, sino en el de tenedor de la cosa o derecho para conservarlos (en el caso del depósito) o usarlos (en el caso de comodato) o disfrutarlos, perteneciendo el dominio a otra persona (artículo 432 del Código Civil).

Como colofón de todo lo dicho y con carácter meramente residual (dado que la posesión de la Diócesis de Lérida no se ha ejercido en concepto de dueño), podemos concluir que, aun en el supuesto hipotético de que se consiguiera demostrar por la Diócesis de Lérida que la posesión ejercida por ella sobre alguno de los bienes había sido en concepto de dueño, para adquirir por prescripción ordinaria los bienes sería preciso que además concurriera el requisito esencial de la buena fe (exigido en el canon 1.512 del CIC de 1917, según el cual, «ninguna prescripción vale, si no hay buena fe no sólo al comienzo de la posesión, sino todo el tiempo de la misma que se requiere para la prescripción»).

De acuerdo con el artículo 1.950 del Código Civil podemos conceptualizar la buena fe como la creencia del poseedor —Diócesis de Lérida— de que la persona de quien recibió la cosa (Párroco) era dueño de ella y podía transmitir su dominio. Y no existe buena fe, pues el Obispo de Lérida no puede alegar la creencia de que el Párroco podía transmitir bienes sin formalidad alguna, pues ello supone tanto como afirmar una inverosímil ignorancia de las condiciones en que se pueden enajenar objetos artísticos de acuerdo con la legislación canónica. Según el artículo 433 del Código Civil, se reputa poseedor de buena fe al que ignora que en su título o modo de adquirir exista vicio que lo invalide. Y es poseedor de mala fe el que se halla en el caso contrario. El Obispo por su singular posición en la Diócesis y sus competencias concretas con relación a la enajenación de los bienes de valor artístico (relacionadas en el canon 1.530 del CIC de 1917 y que quedan además supeditadas a la licencia definitiva de la Santa Sede, según el canon 1.532), no puede aducir una supuesta «ignorancia» de alguna o algunas de las condiciones exigidas para entender válidas tales enajenaciones y cuya falta de cumplimiento

vicia su título. Y menos aun puede aducir que esa «ignorancia» ha subsistido todos y cada uno de los 30 años que establece el canon 1.511 del CIC de 1917 para la prescripción (entre otros) de los muebles preciosos, pues la buena fe debe existir en todo el tiempo de la prescripción (canon 1.512).

4.4. Sobre las vías de recuperación del patrimonio depositado en Lérida

4.4.1. VIA CANONICA

Debemos recordar el principio sentado por el artículo I.2 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979 suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español:

«La Iglesia puede organizarse libremente. En particular, puede crear, modificar o suprimir Diócesis, parroquias, y otras circunscripciones territoriales, que gozarán de personalidad jurídica civil en cuanto la tengan canónica y ésta sea notificada a los órganos competentes del Estado.»

El principio es, por tanto, la plena autonomía de la Iglesia Católica para organizarse libremente dentro del territorio español, sin injerencia de las autoridades civiles. Las consecuencias de la modificación organizativa producida por la transferencia de parroquias deben producirse en un ámbito específicamente eclesiástico. En definitiva, el campo natural de planteamiento de un posible litigio sobre la titularidad de unos bienes entre las Parroquias transferidas y la Diócesis de procedencia debe ser con toda evidencia canónico.

Establecida la propiedad de los bienes objeto de litigio en favor de las parroquias transferidas a la Diócesis de Barbastro-Monzón, es indudable que a ellas competen las acciones legales para reivindicar su propiedad y obtener la reintegración posesoria de los mismos, poniendo fin a la situación de depósito o comodato.

Estas acciones de naturaleza canónica pueden ser ejercidas por las Parroquias directamente o por la Diócesis de Barbastro-Monzón en su representación, si así lo determinan éstas. Por las informaciones que tenemos, se están ejerciendo ya en estos momentos.

No es misión de este Informe profundizar en los abundantes matices que ofrece el ejercicio de estas acciones. Nuestra intención es proclamar, con todo el respeto a la Iglesia, el derecho que, en opinión de la Institución del Justicia y tras estudiar la normativa canónica aplicable, asiste a las parroquias transferidas de recuperar su patrimonio custodiado en Lérida y ofrecer nuestra adhesión y apoyo a las acciones legales ya emprendidas o que se emprendan en el futuro desde la Diócesis de Barbastro-Monzón o las Parroquias a ella incorporadas.

4.4.2. VIA CIVIL

Supletoriamente a lo anterior, y sólo en el caso de que se acreditara que alguno de los bienes objeto de litigio había sido efectivamente enajenado (bien por venta o donación) a la Diócesis de Lérida o a otra persona jurídica, eclesiástica o civil, la Diputación General de Aragón, que ostenta competencias efectivas en materia de patrimonio desde el día 1 de julio de 1983 y que se ha subrogado desde esa misma fecha en los derechos que pudieran corresponder al Ministerio de Cultura con relación a las situaciones jurídicas y fácticas producidas con anterioridad, podría plantearse el ejercicio del derecho de retracto con relación a esos concretos bienes en aplicación de las siguientes normas:

— Si la enajenación es anterior a 1985, el artículo 2.º del Decreto de 12 de junio de 1953 (modificado por Decreto de 6 de febrero de 1969) concede al Estado (y, por tanto, a la Comunidad Autónoma de Aragón) la posibilidad de ejercer el derecho de retracto en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que tenga conocimiento fehaciente de la transmisión, cualquiera que fuera su precio. Si no ha habido notificación alguna de esta supuesta transmisión al Estado o a la Comunidad Autónoma de Aragón, el plazo comenzaría desde que la Comunidad Autónoma o el Estado se dieran por notificados.

— Si la enajenación ha sido posterior a 1985, hemos de tener en cuenta el régimen transitorio establecido por la Ley de Patrimonio Histórico Español de 1985 para los bienes muebles de la Iglesia Católica. Las restricciones establecidas en el artículo 28.1 de esta Ley para la transmisión de los bienes muebles declarados de interés cultural o incluidos en el Inventario General que estén en posesión de instituciones eclesíásticas han sido ampliadas transitoriamente por diez años a todos los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español en posesión de las instituciones eclesíásticas (Disposición Transitoria Quinta de la misma Ley) y por otros diez años más (Disposición Transitoria Primera de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre).

En aplicación de estas normas, la transmisión de bienes muebles de valor histórico-artístico de la Iglesia sólo se puede producir en favor del Estado o entidades de Derecho Público, o de otras instituciones eclesíásticas. La vulneración de esta prescripción determinaría la nulidad de la enajenación (artículo 44 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero).

Por otra parte, aunque la transmisión hubiera respetado el contenido del artículo 28.1 y de la DT Quinta de la Ley y se hubiera verificado en favor de otra Institución Eclesíástica o de una Entidad de Derecho Público, quedaría a salvo el derecho de retracto regulado en el artículo 38 de la Ley del Patrimonio Histórico Español en favor de la Administración del Estado (de modo preferente, si pretende adquirir el bien para un Museo, Archivo o Biblioteca de titularidad estatal) y de la Diputación General de Aragón, como Administración competente en la gestión del patrimonio cultural aragonés, de acuerdo con lo que establece el apartado 4.º del artículo 38 en relación con el apartado a) del artículo 6, ambos de la Ley del Patrimonio Histórico Español. El plazo de ejercicio del derecho de retracto sería de seis meses desde la fecha que se tuviera conocimiento fehaciente de la enajenación. Igual que en el caso anterior, si no ha habido notificación alguna de esta supuesta transmisión al Estado o a la Comunidad Autónoma de Aragón, el plazo comenzaría desde que la Comunidad Autónoma o el Estado se dieran por notificados.

4.5. Sobre las cautelas que deben adoptarse para el futuro

El proceso de transferencia de las parroquias aragonesas a la Diócesis de Barbastro-Monzón no está concluido. Como antes hemos expuesto, la segunda fase, que afecta a los arciprestazgos de Litera y Bajo Cinca con sus respectivas parroquias culminará el 15 de junio de 1998. Es preciso que desde las competencias que sobre el patrimonio cultural aragonés corresponden a la Diputación General de Aragón se extremen por ésta todas las precauciones necesarias para garantizar que la transferencia de las 27 parroquias restantes incluya todos los bienes de relevancia cultural que a las mismas pertenezcan, colaborando activamente con la Diócesis de Barbastro-Monzón, si ésta así lo recaba.

5. SOBRE EL PATRIMONIO DEL MONASTERIO DE SIGENA TRASLADADO A CATALUÑA

5.1. Precedentes y estado de la cuestión

El Monasterio de Santa María de Sigena fue fundado en 1188 por la reina Sancha, esposa del rey de Aragón Alfonso II el Casto e hija del rey Alfonso VII de Castilla. Desde su origen perteneció a la orden del Hospital de San Juan de Jerusalén.

Afectado el siglo pasado por la desamortización eclesíástica, fue nuevamente adquirido por la «Comunidad de Religiosas del Real Monasterio de Sigena y sus sucesoras» en compra realizada a D. Jacinto de Pitarque (usufructuario) y su hijo D. Jacinto Antonio de Pitarque y Otal (nudo propietario), por precio de 5.500 pesetas, en escritura otorgada el día 3 de julio de 1900, figurando inscrito en el Registro de la Propiedad a partir de ese momento a nombre de la referida Comunidad de Religiosas.

El excepcional valor artístico del Monasterio justificó que fuera declarado monumento nacional el día 28 de marzo de 1923, declaración que se llevó a cabo en los siguientes términos:

«S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se declare monumento nacional el Real Monasterio de Sigena, sito en el término de Villanueva de Sigena, en la provincia de Huesca, comprendiendo dicha declaración de monumento nacional el templo, el claustro y su sala capitular, el palacio prioral, el rectorio, el dormitorio antiguo, la sala de la Reina y la parte subsistente de la fortificación, quedando desde el momento de tal declaración bajo la tutela del Estado y la inmediata inspección de la Comisión provincial de monumentos históricos y artísticos de Huesca, debiéndose comunicar al Registro de la Propiedad donde el citado edificio se halle inscrito la referida declaración de monumento nacional que del mismo se hace, al efecto de la oportuna anotación marginal en el libro correspondiente.»

En 1936 fue incendiado por una columna del P.O.U.M. procedente de Barcelona. Las pinturas de la Sala Capitular, de principios del siglo XIII y de un excepcional valor, se perdieron en parte y las restantes quedaron gravemente dañadas y fueron arrancadas y trasladadas a Barcelona. En 1960 se arrancaron las restantes pinturas que quedaban ocultas bajo encalados o tabiques y se trasladaron igualmente al Museo de Arte de Cataluña, lugar donde se encuentran en la actualidad depositadas y expuestas al público.

En 1976 las religiosas de Sigena abandonaron el Monasterio y se desplazaron al Monasterio barcelonés de Valldoreix. Un buen número de piezas artísticas del Monasterio quedaron depositadas en el Museo Diocesano de Lérida y otras fueron llevadas a Valldoreix.

No obstante el abandono material del Monasterio, la Comunidad de Religiosas ha seguido existiendo jurídicamente. Valga como ejemplo la segregación de la finca matriz de 32 nuevas fincas independientes y la venta de las mismas que realizó esta Comunidad en 1985 en favor de sus arrendatarios. Dichos actos jurídicos son otorgados por D.^a Casimira-María del Pilar Sanjoaquín Gracia, Priora del Monasterio de San Juan y Santa María de Valldoreix, en nombre y representación de la «Comunidad del Real Monasterio de Sigena, Monjas Sanjuanistas, de Villanueva de Sigena». Este dato tiene en nuestra opinión singular relevancia pues permite acreditar la subsistencia, desde el punto de vista jurídico, de la Comunidad de Monjas del Monasterio de Sigena aún con bastante posterioridad al traslado temporal de las religiosas a Valldoreix.

Aún es más, a día 15 de marzo de 1997 (fecha en la que obtuvimos esta información) la «Comunidad de Monjas del Real Monasterio de Sigena» —cuyo número de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia es el 1.181 de la sección especial, grupo B— sigue apareciendo como titular registral de la finca número 117, inscrita al tomo 13, libro 1.º, folio 247 del Registro de la Propiedad de Sariñena (Huesca), en la que se encuentra enclavada el Monasterio de Sigena. La existencia jurídica en el momento de la primera fase de transferencia de las parroquias aragonesas a la Diócesis de Barbastro-Monzón —1995— de la Comunidad del Real Monasterio de Sigena, propietaria del mismo, que parece acreditada con estos datos, habría determinado su transferencia a la Diócesis de Barbastro-Monzón, y ello tiene evidentes implicaciones a la hora de facultar la reclamación por la vía canónica de la devolución del patrimonio enajenado.

Precisados todos estos antecedentes, debemos centrarnos en las circunstancias en que las religiosas de la Orden de San Juan de Jerusalén han vendido, a partir de 1983, a la Generalidad de Cataluña un abundante número de las piezas que habían quedado depositadas en dependencias del Obispado de Lérida, procedentes del Monasterio de Sigena.

Las ventas tuvieron lugar, al parecer, en dos fases:

— Una primera fue formalizada el 21 de abril de 1983, afectó a 44 objetos, por los que la Generalidad pagó 10 millones de pesetas.

— Una segunda fue formalizada el 17 de diciembre de 1992, afectando a 12 piezas, por importe de 25 millones de pesetas. Ese mismo día se pactó la opción de compra de otros 41 objetos por valor de 14.855.000 pesetas, cuya formalización se llevó a cabo en sucesivas operaciones a lo largo de 1993 y 1994.

Solicitada de la Consejería de Cultura de la Generalidad de Cataluña confirmación de las compras y de la publicidad dada a las mismas, el día 13 de marzo de 1997 recibimos el siguiente fax del Subdirector General Técnico del Departamento de Cultura:

«Por indicación del Gabinete del Consejero me es grato informarle que los contratos de compra por la Generalidad de Catalunya de determinados objetos procedentes del Monasterio de Sigena no se publicaron en el Diario Oficial por no ser preceptiva esta publicación».

5.2. Sobre la naturaleza jurídica del patrimonio trasladado a Cataluña

El Real Monasterio de Sigena es un Bien de Interés Cultural, por aplicación de lo establecido en la Disposición Adicional Primera de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, según la cual:

«Los bienes que con anterioridad hayan sido declarados histórico-artísticos o incluidos en el Inventario del Patrimonio Artístico y Arqueológico de España, pasan a tener la consideración y a denominarse Bienes de Interés Cultural... Todos ellos quedan sometidos al régimen jurídico que para esos bienes la presente Ley establece».

En consecuencia, el Monasterio de Santa María de Sigena, que había sido declarado Monumento Nacional en 1923, adquiere a partir de 1985 la consideración de Bien de Interés Cultural (B.I.C.), con aplicación del específico régimen que para estos bienes establece la Ley citada.

Para poder precisar el alcance de la protección debe tenerse presente el concepto de inmueble que contiene la Ley de Patrimonio Histórico Español, cuyo artículo 14.1 afirma:

«Para los efectos de esta Ley tienen la consideración de bienes inmuebles, además de los enumerados en el artículo 334 del Código Civil, cuantos elementos puedan considerarse constitutivos con los edificios y formen parte de los mismos o de su exorno, o lo hayan formado, aunque en el caso de poder ser separados constituyan un todo perfecto de fácil aplicación a otras construcciones o a usos distintos del suyo original, cualquiera que sea la materia de que estén formados y aunque su separación no perjudique sensiblemente al mérito histórico del inmueble al que están adheridos.»

Este artículo reproduce íntegramente (salvo pequeños matices) el contenido del artículo cuarto del Real Decreto Ley de 9 de agosto de 1926, sobre protección, conservación y acrecentamiento de la riqueza artística, que había estado vigente hasta la entrada en vigor de la Ley de 1985.

Por ello, los argumentos que a continuación vamos a desarrollar son aplicables tanto a la situación anterior a la vigencia de la Ley de 1985 como a la posterior.

Según el artículo 334 del Código Civil, dentro del concepto legal de inmueble debe incluirse no sólo el bien inmueble por naturaleza (la tierra o el edificio, por ejemplo) o por incorporación (los árboles y plantas y los frutos pendientes y, en general, todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto). Unos y otros —inmuebles por naturaleza y por incorporación— configuran lo que se denomina partes integrantes de un inmueble. Pero también hay que incluir en el concepto legal de inmueble lo que la doctrina ha venido en llamar pertenencias y accesorios, que se corresponden fundamentalmente con lo que el Código Civil conceptúa como bienes inmuebles por su destino, dentro de los que cabe citar los bienes incluidos en los apartados 5, 6, 7 y 9 del artículo 334 del Código Civil (máquinas, instrumentos, utensilios, viveros, palomares...).

De modo especial tienen relevancia para el caso que nos ocupa los siguientes inmuebles por destino descritos en el apartado 4 del artículo 334 del Código Civil:

«Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de uso u ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo».

La protección establecida para los Bienes de Interés Cultural de naturaleza inmueble se extiende en definitiva no sólo al bien en sí, sino también a sus pertenencias y accesorios y no sólo a los que tenga en el momento actual sino también a los que hayan podido formar parte del inmueble en el pasado. Así se infiere claramente del tenor del artículo 14 de la Ley de Patrimonio Histórico Español «cuantos elementos... formen parte de los mismos o de su exorno, o lo hayan formado...». Este sentido dinámico de la protección tiene una indudable relación con la vocación general de la legislación en esta materia de no sólo proteger el patrimonio histórico, sino, de modo singular, acrecentarlo favoreciendo su recuperación, dando cumplimiento, en definitiva, al artículo 46 de la Constitución Española, y es recogido en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, cuya sentencia de 22 de junio de 1990 (Ar. 5405) afirma en su Fundamento Jurídico 5.º que «... la finalidad conservadora del “patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España” que se garantiza en el artículo 46 de la Constitución impone una interpretación de las disposiciones que fundamentan las resoluciones impugnadas, de conformidad con el art. 3.1 del Código Civil, o sea, en relación con la realidad social de nuestro tiempo atendiendo, fundamental-

mente, al espíritu y finalidad de tales normas. Ese espíritu y finalidad es la conservación de un legado histórico-artístico recibido de las generaciones anteriores con la consiguiente obligación de protegerlo y acrecentarlo para transmitirlo a las generaciones futuras...».

En un sentido similar la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de abril de 1981 (Ar. 1838) realiza la siguiente afirmación: «... el derecho social a la cultura, que trasciende incluso de los límites nacionales para ser objeto de creciente regulación internacional y que en el campo espiritual viene ya inserto en el patrimonio colectivo de la Humanidad, presenta unas tan acusadas cualidades de esencialidad e importancia que hace inexcusable aplicar su legislación protectora... en el sentido más favorable a los fines de conservación de los bienes culturales a que se refiere...».

Nos encontramos, en consecuencia, con un bien de interés cultural —el Monasterio de Santa María de Sigena— que aparece configurado no como un mero conjunto de vacíos edificios sino como un inmueble del que forman parte diversas pertenencias y accesorios. La protección del B.I.C. es ejercida por la Comunidad Autónoma de Aragón a través del Departamento de Educación y Cultura de la Diputación General de Aragón y debe alcanzar a todas pertenencias y accesorios del inmueble, aunque hayan sido separados del mismo. Cabría apostillar que es a las pertenencias del inmueble que han sido separadas de él a las que es preciso aplicar con mayor intensidad la acción protectora que ampara a los B.I.C., pues sólo así se conseguirá restablecer la integridad del Monumento.

A mayor abundamiento, debemos recordar el compromiso contraído por la «Comisión Mixta Iglesia-Estado para la defensa del patrimonio histórico-artístico», creada en aplicación del Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídico. Esta Comisión elaboró un documento relativo al marco jurídico de la actuación mixta Iglesia-Estado en esta materia, que fue suscrito por el Presidente de la Conferencia Episcopal Española y el Ministro de Cultura el día 30 de octubre de 1980, y en el que se incluía el siguiente criterio básico:

«... 3.º Como bases de dicha cooperación técnica y económica en el tratamiento de los bienes eclesiásticos que forman parte del Patrimonio Histórico-Artístico y Documental se tendrán en cuenta los siguientes principios:

[...] e) En cuanto sea posible, los bienes serán exhibidos en su emplazamiento original o natural...».

Sentado todo lo anterior, la primera comprobación que debe realizarse para poder aplicar las medidas de protección que la Ley establece para los Bienes de Interés Cultural es si los bienes vendidos procedían de Sigena. La contestación positiva nos ha sido facilitada por la Consejería de Cultura de la Generalidad.

El segundo problema —y más relevante— es la verificación de si los bienes enajenados por la Comunidad de religiosas del Real Monasterio de Sigena a la Generalidad pueden ser conceptuados como partes integrantes, o pertenencias del Monasterio.

Examinada la relación de bienes vendidos puede concluirse que todos ellos participan de la naturaleza inmueble del Monasterio como pertenencias o accesorios del mismo. Recordemos los términos utilizados por el Código Civil: «las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de uso u ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo» y comparémoslos con los términos de la relación de bienes comprados por la Generalidad: banales

de madera, tumbas, retablos, esculturas, pinturas murales, relicarios... Hay incluso algunos que pueden ser conceptuados como partes integrantes del inmueble (se trata de bienes que no pueden ser separados del mismo «sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto»): valga como ejemplo significativo de los mismos la «puerta de madera policromada del siglo XIII» adquirida en 1992 por 18 millones.

5.3. Sobre las vías de recuperación del patrimonio enajenado a la Generalidad

5.3.1. VIA CIVIL

A diferencia de lo antes expuesto con relación al patrimonio de las Parroquias aragonesas depositado en el Museo Diocesano de Lérida, en el caso de Sigena consideramos prioritaria la vía civil, al haber sido transmitidos los bienes a una Administración Pública, saliendo por tanto de la esfera de la Iglesia. Por ello nos vamos a centrar a continuación en las posibilidades de recuperación del patrimonio que otorga a la Diputación General de Aragón la Ley 16/1985, de 25 de junio de Patrimonio Histórico Español. Esto no será, sin embargo, obstáculo para que hagamos alguna reflexión en el apartado siguiente sobre las posibilidades de reclamación canónica.

De las ventas realizadas por las religiosas de la Orden de San Juan de Jerusalén, hay que distinguir:

1. Una primera formalizada, al parecer, el 21 de abril de 1983, que afectó a 44 objetos, por los que la Generalidad pagó 10 millones de pesetas.

En esa fecha, la Comunidad Autónoma de Aragón todavía no había recibido las transferencias en materia de patrimonio cultural y artístico. Estas llegaron un poco más tarde, por Real Decreto 3065/1983, de 5 de octubre (fecha de efectividad de las transferencias: 1 de julio de 1983).

Por tanto, a fecha 21 de abril de 1983, el órgano competente para conocer de las enajenaciones y ejercer acciones legales en defensa del patrimonio de Sigena era el Ministerio de Cultura.

Sin embargo, hay que considerar que, a partir de 1 de julio de 1983 (poco más de dos meses después de la venta), la Comunidad Autónoma de Aragón se subrogó en la posición del Ministerio de Cultura, por lo que la obligación de notificación se debía entender con ella desde ese momento.

La normativa aplicable estaba constituida fundamentalmente por las Leyes de 10 de diciembre de 1931 y de 13 de mayo de 1933. La primera de ellas prohibía en su artículo 1.º la enajenación de bienes inmuebles o, en general, de objetos artísticos sin previo permiso de la Administración, ya pertenecieran a personas físicas o jurídicas particulares, civiles o eclesiásticas. Esta exigencia de previa autorización administrativa venía desarrollada, asimismo, para el caso concreto de las obras artísticas en posesión de entidades religiosas en el Real Decreto de 9 de enero de 1923. También hay que tener en cuenta el concepto de bien inmueble contenido en el Real Decreto Ley de 9 de agosto de 1926, así como diversas normas posteriores, en especial el Decreto de 12 de junio de 1953, cuyo artículo 2.º (modificado por Decreto de 6 de febrero de 1969) concede al Estado la posibilidad de ejercer el derecho de retracto en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que tenga conocimiento fehaciente de la transmisión, cualquiera que fuera su precio:

«En las transmisiones de antigüedades y objetos de arte, el Estado podrá ejercitar, para sí o para otra persona pública el derecho de tanteo...»

Igualmente, el Estado podrá ejercer, para sí o para otra persona pública, el derecho de retracto en un plazo de seis meses, a partir de la fecha en que tenga conocimiento fehaciente de la transmisión cualquiera que fuera su precio.»

Todo ello sin perjuicio del contenido del artículo 24 del mismo Decreto, según el cual: «Cuando se trate de objetos de propiedad de la Iglesia, el Estado procederá de acuerdo con la Autoridad eclesiástica competente». Este artículo requiere para su aplicación una necesaria comunicación de las intenciones de venta por parte de las autoridades eclesiásticas a la autoridad administrativa competente (Ministerio de Cultura y Diputación General de Aragón —a partir de 1 de julio de 1983—). La falta de comunicación lo hace inaplicable.

Pues bien, ni las religiosas de la Orden de San Juan de Jerusalén ni la Generalidad de Cataluña han realizado, al parecer, notificación alguna al Ministerio de Cultura ni a la Diputación General de Aragón de las condiciones de la venta.

Como antes hemos puesto de relieve, los bienes vendidos no tienen una simple condición de bienes muebles. Por el contrario, y en aplicación del concepto de bien inmueble contenido en el artículo cuarto del Real Decreto Ley de 9 de agosto de 1926, sobre protección, conservación y acrecentamiento de la riqueza artística, que ha estado vigente hasta la entrada en vigor de la Ley de 1985 y que coincide sustancialmente con el artículo 14.1 de ésta última Ley, remitiéndose ambos al artículo 334 del Código Civil, debe afirmarse que todos los bienes vendidos constituyen partes integrantes o pertenencias del Real Monasterio de Sigena extendiéndose a ellos la misma protección otorgada al Monasterio, ubicado en territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón y cuyo ejercicio corresponde sin duda a la Diputación General de Aragón. Y, dado que tanto las vendedoras como el comprador conocían ese origen de los bienes y su vinculación al Monasterio estaban necesariamente obligados a notificar las condiciones de la enajenación a la Diputación General de Aragón y al Ministerio de Cultura (a partir del día 1 de julio de 1983; antes de esa fecha, sólo al Ministerio de Cultura).

Como no ha habido notificación fehaciente ni al Ministerio de Cultura ni a la Diputación General de Aragón, ésta puede darse ahora por notificada y ejercer el derecho de retracto abonando a la Generalidad de Cataluña el precio realmente satisfecho por ella.

2. Una segunda venta fue realizada, al parecer, el 17 de diciembre de 1992, que afectó a 12 piezas, por importe de 25 millones de pesetas. Ese mismo día se pactó la opción de compra de otros 41 objetos por valor de 14.855.000 pesetas, cuya formalización se llevó a cabo en sucesivas operaciones a lo largo de 1993 y 1994.

El artículo 38 de la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español, establece el régimen general aplicable a las enajenaciones de los Bienes de Interés Cultural: el que tratare de enajenar un bien de esta naturaleza deberá notificarlo, declarando el precio y demás condiciones en que se proponga realizar la enajenación. Se concede derecho de tanteo en favor de la Administración del Estado y de la Diputación General de Aragón, como Administración competente para la protección del Monasterio de Sigena, de acuerdo con lo que establece los apartados 2.º y 4.º del artículo 38 en relación con el apartado a) del artículo 6, todos de la Ley del Patrimonio Histórico Español. Cuando el propósito de enajenación no se hubiera notificado correctamente se reconoce la posibilidad de ejercer el derecho de retracto en los mismos términos previstos para el derecho de tanteo. Este derecho corresponde igualmente a la Adminis-

tración del Estado y de la Diputación General de Aragón, como Administración competente para la protección del Monasterio de Sigena. El plazo de ejercicio del derecho de retracto sería de seis meses desde la fecha que se tuviera conocimiento fehaciente de la enajenación.

Ni las religiosas de la Orden de San Juan de Jerusalén ni la Generalidad de Cataluña han realizado, al parecer, notificación alguna al Ministerio de Cultura ni a la Diputación General de Aragón de las condiciones de la venta.

Debemos reiterar, pues es de singular importancia, que los bienes vendidos no tienen una simple condición de bienes muebles. Por el contrario, y en aplicación del concepto de bien inmueble contenido en el artículo 14.1 de la Ley del Patrimonio Histórico Español, debe afirmarse que todos los bienes vendidos constituyen partes integrantes o pertenencias del Real Monasterio de Sigena, extendiéndose a ellos la misma protección otorgada al Monasterio, ubicado en territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón y cuyo ejercicio corresponde sin duda a la Diputación General de Aragón. Y dado que tanto las vendedoras como el comprador conocían ese origen de los bienes y su vinculación al Monasterio estaban necesariamente obligados a notificar las condiciones de la enajenación a la Diputación General de Aragón y al Ministerio de Cultura.

Como no ha habido notificación fehaciente ni al Ministerio de Cultura ni a la Diputación General de Aragón, ésta puede darse ahora por notificada y ejercer el derecho de retracto abonando a la Generalidad de Cataluña el precio realmente satisfecho por ella.

En el supuesto hipotético de que alguno de los bienes vendidos no fueran considerados pertenencias del Monasterio por la dificultad de establecer una concreta y directa relación con el mismo (algún libro, por ejemplo), ello no excluiría, sin embargo, la posibilidad de que la Diputación General ejerciera el derecho de retracto, el cual vendría determinado por la siguiente argumentación.

Habría que partir de la consideración del bien en concreto como de naturaleza mueble y a tal fin ha de tenerse en cuenta el régimen transitorio establecido por la Ley de Patrimonio Histórico Español de 1985 para los bienes muebles de la Iglesia Católica. Las restricciones establecidas en el artículo 28.1 de esta Ley para la transmisión de los bienes muebles declarados de interés cultural o incluidos en el Inventario General que estén en posesión de instituciones eclesiásticas han sido ampliadas transitoriamente por diez años a todos los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español en posesión de las instituciones eclesiásticas (Disposición Transitoria Quinta de la misma Ley) y por otros diez años más (Disposición Transitoria Primera de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre).

En aplicación de estas normas, la transmisión de bienes muebles de valor histórico-artístico de la Iglesia sólo se puede producir en favor del Estado o entidades de Derecho Público, o de otras instituciones eclesiásticas. La vulneración de esta prescripción determinaría la nulidad de la enajenación (artículo 44 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero).

Por otra parte, aunque la transmisión hubiera respetado el contenido del artículo 28.1 y de la DT Quinta de la Ley y se hubiera verificado en favor de una Entidad de Derecho Público —como es el caso—, quedaría a salvo el derecho de retracto regulado en el artículo 38 de la Ley del Patrimonio Histórico Español en favor de la Administración del Estado (de modo preferente, si pretende adquirir el bien para un Museo, Archivo o Biblioteca de titularidad estatal) y de la Diputación General de Aragón, como Administración competente en la ges-

tión del patrimonio cultural aragonés, de acuerdo con lo que establece el apartado 4.º del artículo 38 en relación con el apartado a) del artículo 6, ambos de la Ley del Patrimonio Histórico Español. La competencia de la Diputación General de Aragón derivaría de la vinculación evidente del bien con el Monasterio de Sigena, que no puede ser desnaturalizada por la situación previa de depósito del bien en Lérida, máxime cuando este depósito se ha realizado en dicha localidad y no en Barbastro, por consecuencia de la inadecuación de los límites diocesanos a los límites de la Comunidad Autónoma de Aragón, situación corregida en 1995. El plazo de ejercicio del derecho de retracto sería de seis meses desde la fecha que se tuviera conocimiento fehaciente de la enajenación.

5.3.2. VIA CANONICA

Como antes hemos expuesto, esta vía, en nuestra opinión, es supletoria de la vía civil, dada la salida de los bienes de la esfera jurídica de la Iglesia. Sin embargo, consideramos adecuado hacer algunas reflexiones sobre determinados aspectos especialmente relevantes.

Como primera cuestión, es necesario determinar si la Comunidad de religiosas, propietaria del Monasterio, ha sido incluida en el traspaso de Parroquias realizado en 1995 (pues el Monasterio de Sigena se encuentra dentro del Arciprestazgo del Cinca Medio). Su inclusión determinaría la dependencia de la Comunidad de religiosas respecto del Obispo de Barbastro-Monzón. Y para ello es preciso que la Comunidad subsista como persona jurídica. Como antes hemos expuesto, no obstante el abandono material del Monasterio, la Comunidad de Religiosas ha seguido existiendo jurídicamente. Valga como ejemplo la segregación de la finca matriz de 32 nuevas fincas independientes y la venta de las mismas que realizó esta Comunidad en 1985 en favor de sus arrendatarios. Dichos actos jurídicos son otorgados por D.ª Casimira-María del Pilar Sanjoaquin Gracia, Priora del Monasterio de San Juan y Santa María de Valldoreix, en nombre y representación de la «Comunidad del Real Monasterio de Sigena, Monjas Sanjuanistas, de Villanueva de Sigena». Este dato tiene en nuestra opinión singular relevancia, pues permite acreditar la subsistencia, desde el punto de vista jurídico, de la Comunidad de Monjas del Monasterio de Sigena aún con bastante posterioridad al traslado temporal de las religiosas a Valldoreix.

También es significativo el hecho de que, a día 15 de marzo de 1997 (fecha en la que obtuvimos esta información), la «Comunidad de Monjas del Real Monasterio de Sigena» —cuyo número de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia es el 1.181 de la sección especial, grupo B— sigue apareciendo como titular registral de la finca número 117, inscrita al tomo 13, libro 1.º, folio 247 del Registro de la Propiedad de Sariñena (Huesca), en la que se encuentra enclavada el Monasterio de Sigena.

A la vista de estos datos, en nuestra opinión cabe sostener la existencia jurídica en el momento de la primera fase de transferencia de las parroquias aragonesas a la Diócesis de Barbastro-Monzón —1995— de la Comunidad del Real Monasterio de Sigena, propietaria del mismo, lo que habría determinado su transferencia a la Diócesis de Barbastro-Monzón y ello tiene evidentes implicaciones a la hora de facultar la reclamación por la vía canónica de la devolución del patrimonio enajenado.

En segundo lugar, es preciso comprobar las condiciones en que se han realizado las enajenaciones, para lo cual hay que tener en cuenta los cánones 1.290 a 1.298 del CIC de 1983, y

de modo singular la concurrencia del consentimiento del Ordinario y la licencia de la Santa Sede.

Según los datos de que disponemos, la primera enajenación, realizada en 1983, contó con el consentimiento del Obispo de Lérida, mientras que la segunda se realizó con el consentimiento del Arzobispo de Barcelona. Pues bien, la subsistencia jurídica de la Comunidad de religiosas de Sigena en 1992 habría impuesto que en esa segunda ocasión el consentimiento lo debiera haber expresado también el Obispo de Lérida. El incumplimiento de este requisito podría abrir la vía a posibles acciones canónicas.

Por otra parte, y como colofón, debe tenerse también aquí presente que el Código de Derecho Canónico «canoniza» la legislación civil en materia de contratos. El canon 1.290 del CIC de 1983 impone la obligación de observar, por mandato del derecho canónico, en materia eclesiástica y con idénticos efectos, lo que el derecho civil establece, siempre que no vaya contra el derecho divino ni disponga otra cosa el derecho canónico.

En consecuencia, debemos concluir que es canónicamente relevante el incumplimiento de las normas civiles. Como hemos podido verificar ha habido un notorio incumplimiento de la legislación del Estado sobre la materia que permitiría fundar también la reclamación en vía canónica.

5.4. Sobre las vías de recuperación del patrimonio depositado en Cataluña. El caso de las pinturas murales de la Sala Capitular expoliadas en la guerra civil de 1936-1939

Además de los bienes enajenados a la Generalidad entre los años 1983 y 1994, de los que nos acabamos de ocupar existen en Cataluña otros bienes de especial relevancia para la integridad monumental del Monasterio de Sigena y cuya situación jurídica es bien distinta. Nos referimos a las pinturas murales románicas de la Sala Capitular, datadas a principios del siglo XIII, depositadas por la Comunidad de religiosas del Monasterio de Sigena en el Museo de Arte de Cataluña (hoy Museo Nacional de Arte de Cataluña) hasta que, al decir de Joan Ainaud de Lasarte —Director durante años del referido Museo—, «una adecuada restauración del edificio de origen y de sus condiciones de seguridad y accesibilidad no aconsejaron una solución distinta».

Para calibrar la calidad y significación de estas pinturas nadie mejor que el propio Ainaud, según el cual:

«La belleza y calidad de estas pinturas son realmente excepcionales. Su estilo es afín al del arte bizantino tan extendido en Sicilia en el siglo XII, pero algunos temas iconográficos lo enlazan con vidrieras, pinturas y miniaturas realizadas en Inglaterra que los investigadores suelen fechar en los últimos años del siglo XII... Sea como fuere, resulta evidente su interés capital como muestras de un arte refinadísimo que en el centro de Aragón produjo una de sus obras mejores y de más amplio alcance en cuanto prueba las relaciones internacionales que confluyeron en el monasterio en el momento de su apogeo».

Pues bien, el origen de la presencia de estas pinturas en Cataluña obedece a un acto vandálico producido por una columna anarquista durante la guerra civil: el incendio y saqueo del Monasterio.

Desde ese instante, y a pesar de las constantes reclamaciones aragonesas, las pinturas han permanecido en Barcelona. La situación se ha agravado en nuestra opinión a partir de la configuración definitiva del Estado de las Autonomías diseñado

por la Constitución Española. Desde ese momento, la permanencia de las pinturas en el Museo de Arte de Cataluña pierde las pocas justificaciones que hasta entonces había aducir. Obsérvese que el Museo de Arte de Cataluña ha pasado a ser Museo Nacional de Arte de Cataluña, cuya función primordial es, según la Disposición Adicional 3.^a de la Ley del Parlamento de Cataluña 17/1990, de 2 de noviembre, de Museos, mostrar «... permanentemente la expresión artística catalana... en los distintos períodos históricos hasta la actualidad», si bien, sutilmente, se añade que también se mostrará la expresión artística de los territorios más relacionados culturalmente con Cataluña, afirmación que conecta claramente con la noción de los Países Catalanes.

En estas circunstancias, y con pleno respeto al derecho del Parlamento de Cataluña a establecer este diseño museístico y cultural, siendo las pinturas murales parte fundamental e inseparable de un B.I.C. cuya protección compete a la Diputación General de Aragón y estando este bien meramente depositado en el Museo, es necesario que la Diputación General de Aragón inicie las gestiones precisas ante las religiosas de la Orden de San Juan de Jerusalén al objeto de establecer los compromisos económicos necesarios y ordenar los pasos adecuados para llevar a efecto la reintegración de las pinturas a la Sala Capitular del Monasterio de Sigüenza.

La aspiración de recuperar los bienes perdidos en un exopolio no es algo exclusivamente aragonés. Así, por ejemplo, se ha puesto de manifiesto también en Cataluña en normas tales como la Disposición Transitoria Primera de la Ley del Parlamento de Cataluña 6/1985, de 26 de abril, de Archivos, según la cual:

«La documentación política y administrativa de la Generalidad republicana que, por cualquier título, se halle en poder de instituciones públicas de Cataluña deberá ser entregada al Archivo Nacional de Cataluña... dada la legítima titularidad de la Generalidad sobre dicho fondo. El Departamento de Cultura deberá realizar las gestiones necesarias para obtener asimismo la restitución y entrega al Archivo Nacional de Cataluña de la documentación del mismo origen que se encuentra en instituciones públicas de fuera de Cataluña».

Nos parece plenamente respetable este objetivo manifestado en la norma reseñada, pero las mismas razones asisten a la exigencia de satisfacción de nuestra legítima aspiración de reintegrar Sigüenza a su plenitud artística y monumental.

6. SOBRE LA SINGULAR RESPONSABILIDAD DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN EN LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ANTIGUO CONDADO DE RIBAGORZA

Abstracción hecha de la concreta situación del Monasterio de Sigüenza, no podemos concluir este Informe sin hacer una reflexión general sobre la responsabilidad de los poderes públicos aragoneses con relación al patrimonio cultural de las comarcas orientales de nuestra Comunidad Autónoma. De modo singular esta responsabilidad alcanza a las tierras del antiguo Condado de Ribagorza, que constituyen la mayor parte del territorio afectado por la reordenación de límites diocesanos.

El Condado de Ribagorza —vinculado desde su origen a Aragón e incorporado definitivamente a este Reino por el rey Sancho III el Mayor— está estructurado sobre el eje vertebrador del río Noguera Ribagorzana, se consolidó en torno a la sede espiritual de Roda de Isábena y tiene en la figura clave del obispo San Ramón el punto culminante de su creación artística.

La intensa actividad constructiva del Obispo San Ramón se plasma de una manera singularmente brillante en la remodelación de la Catedral de Roda, que adquiere la configuración definitiva que hoy conocemos y en la erección del conjunto de iglesias del valle de Bohí (singularmente San Clemente y Santa María de Tahull), construcciones realizadas siendo rey Alfonso I el Batallador. En la autorizada opinión de D. Manuel Iglesias Costa este esplendor alcanzado por el arte románico a principios del siglo XII coincide con los avances guerreros aragoneses por tierras del sur y en concreto con las tomas de Zaragoza (1118), Tudela, Tarazona y Borja (1119), que aportan la riqueza necesaria para acometer empresas artísticas de tanta envergadura.

Las posteriores vicisitudes históricas y, singularmente, la reestructuración de las fronteras entre Aragón y Cataluña realizada por el rey Jaime II a principios del siglo XIV, determinan la partición de las tierras del antiguo Condado, quedando separadas de Aragón las ubicadas en la margen izquierda del Noguera Ribagorzana.

La vinculación del arte ribagorzano desarrollado en estas tierras hoy catalanas con el Reino de Aragón es evidente. Sin embargo, y de forma inaceptable, nos encontramos con un proceso contrario en el que se parte de la situación fáctica de la pertenencia actual de las tierras de la margen izquierda del Noguera Ribagorzana para extender el alcance de un hipotético «arte románico catalán» a las restantes tierras aragonesas del antiguo Condado situadas en la margen derecha. El más reciente ejemplo es la publicación del tomo XVI sobre «La Ribagorza» dentro de la obra denominada *Catalunya Románica* editada por la Fundación Editorial Enciclopedia Catalana auspiciada por la Generalidad, hecho que ha dado lugar a la presentación de una iniciativa parlamentaria en las Cortes de Aragón por la Chunta Aragonesista expresando el profundo malestar de los aragoneses y sus instituciones.

Es, pues, singular responsabilidad de los poderes públicos aragoneses velar por la protección y conservación de un patrimonio que ya hemos recibido de nuestros mayores disminuido por la escisión producida en el siglo XIV, pero que, por esa misma razón, no debemos permitir que sea transformado en su esencia convirtiéndose en algo ajeno a nosotros. Ello supondría tanto como renunciar a nuestra Historia, lo que entraría en contradicción con el propio Estatuto de Autonomía de Aragón, cuya Disposición Adicional Tercera afirma precisamente lo contrario, es decir, que Aragón no renuncia a su pasado:

«La aceptación del régimen de autonomía que se establece en el presente Estatuto no implica la renuncia del pueblo aragonés a los derechos que como tal le hubieran podido corresponder en virtud de su historia...».

7. CONCLUSIONES

Primera.— La decisión de la Santa Sede de reordenar los límites diocesanos acomodándolos al territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón incluye una transferencia de parroquias procedentes de la Diócesis de Lérida a la Diócesis de Barbastro-Monzón. Las parroquias se han incorporado a esta última con sus Párrocos, fieles y todo su patrimonio propio.

Segunda.— Los bienes depositados en el Museo Diocesano de Lérida procedentes de esas parroquias pertenecen en propiedad a las mismas, existiendo una situación jurídica de contrato de depósito o, en su caso comodato, entre la Diócesis (depositaria o comodataria) y las parroquias (depositantes o comodantes).

Tercera.— No cabe en ningún caso entender que las entregas de objetos realizadas por las diversas parroquias al Obis-

po de Lérida constituyan una enajenación, dada la falta de concurrencia de los requisitos imperativos establecidos por los cánones 1.529 y ss. del Código de Derecho Canónico de 1917. Tampoco se han cumplido en esas pretendidas enajenaciones los requisitos exigidos por la legislación civil, que son relevantes en la vía canónica por aplicación del canon 1.529.

Cuarta.— No cabe entender en ningún caso que la Diócesis de Lérida haya adquirido por usucapión los indicados bienes por falta del requisito esencial de la posesión en concepto de dueño. Adicionalmente, falta la concurrencia del requisito de la buena fe que el CIC de 1917 exige de modo permanente durante los treinta años necesarios para adquirir la propiedad por usucapión en el canon 1.512.

Quinta.— Asiste a las parroquias, como propietarias de los bienes artísticos que se encuentran depositados en el Museo Diocesano de Lérida, el derecho a reclamarlos por la vía canónica. La Institución del Justicia de Aragón ofrece su adhesión y apoyo a las acciones legales que éstas han emprendido y a las que puedan emprender en el futuro.

Sexta.— El Monasterio de Sigüenza es un Bien de Interés Cultural radicado en territorio aragonés y cuya protección compete a la Diputación General de Aragón. Los bienes procedentes de este Monasterio que han sido vendidos a la Generalidad de Cataluña entre los años 1983 y 1992, constituyen partes integrantes y pertenencias del citado inmueble y participan del régimen de protección especial establecido para el mismo.

En consecuencia, procede instar de las partes otorgantes de la enajenación la notificación fehaciente del precio y demás condiciones de la misma, a fin de ejercer el derecho de retracto que a la Diputación General de Aragón compete en el plazo de 6 meses desde dicha notificación.

Séptima.— Acreditada la subsistencia jurídica de la «Comunidad de religiosas», propietaria del Monasterio de Sigüenza al tiempo de la transferencia de parroquias (1995), hay que entenderla incluida en el proceso de transferencia, quedando abiertas, en consecuencia, las vías de acción canónica para la Diócesis de Barbastro-Monzón. Esta vía canónica, en nuestra opinión, debe ser supletoria de la vía civil de ejercicio del derecho de retracto por la Diputación General de Aragón, que nos parece preferente.

Octava.— Los poderes públicos aragoneses debemos impulsar la realización de gestiones ante las religiosas de la Orden de San Juan de Jerusalén al objeto de establecer los compromisos económicos necesarios y ordenar los pasos adecuados para llevar a efecto la reintegración de las pinturas murales depositadas en el Museo Nacional de Arte de Cataluña a la Sala Capitular del Monasterio de Sigüenza.

De este Informe se dará traslado al Excelentísimo Sr. Presidente de la Diputación General de Aragón, al Excelentísimo Sr. Presidente de las Cortes de Aragón y al Excelentísimo Sr. Consejero de Educación y Cultura para su conocimiento y efectos. Asimismo, se remitirá copia del mismo para su conocimiento al Excelentísimo y Reverendísimo Sr. Nuncio Apostólico de la Santa Sede en España y a los Excelentísimos y Reverendísimos Sres. Obispos de Barbastro-Monzón y Lérida.

Zaragoza, 7 de abril de 1997.

El Justicia de Aragón
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

Sugerencia del Justicia de Aragón en relación con la Proposición no de Ley sobre el Archivo de la Corona de Aragón aprobada por la Comisión de Educación y Cultura del Congreso de los Diputados.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 14 de abril de 1997, ha conocido la Recomendación presentada por el Justicia de Aragón en relación con la Proposición no de Ley sobre el Archivo de la Corona de Aragón aprobada por la Comisión de Educación y Cultura del Congreso de los Diputados, y, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de organización y funcionamiento del Justicia de Aragón, ha ordenado su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 14 de marzo de 1997.

El Presidente de las Cortes
EMILIO EIROA GARCIA

Primero.— La Comisión de Educación y Cultura del Congreso de los Diputados, en sesión celebrada el día 18 de septiembre de 1996, aprobó una Proposición no de Ley sobre el Archivo de la Corona de Aragón, que había sido presentada por el Grupo Socialista en el Congreso y publicada en el BOCG, Serie D, número 31, de 28 de junio de 1996. El texto finalmente aprobado en la referida sesión incluyó diversas modificaciones derivadas de una enmienda formulada por el Grupo Parlamentario Catalán-CIU. La redacción definitiva fue la siguiente:

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a:

1) Crear, en el plazo máximo de seis meses, con participación efectiva de las Comunidades Autónomas concernidas y mediante la correspondiente norma del Estado, el Patronato del Archivo de la Corona de Aragón previsto en los Estatutos de Autonomía de Cataluña, Aragón, Comunidad Valenciana e Islas Baleares.

2) En dicho Patronato las CC.AA. tendrán la representación prevista en sus respectivos Estatutos.

3) El Patronato establecerá los criterios que permitan distinguir formalmente los fondos documentales depositados en este Archivo y que sean ajenos a la antigua Corona de Aragón, cuya titularidad se traspasará a la Generalitat de Cataluña.»

Segundo.— Las Cortes de Aragón, por su parte, en sesión celebrada el día 19 de septiembre de 1996 aprobaron la siguiente Moción:

«1. Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a dirigirse al Gobierno de la Nación a fin de crear, en el plazo máximo de seis meses, con participación efectiva de las Comunidades Autónomas concernidas y mediante la correspondiente norma del Estado, el Patronato del Archivo de la Corona de Aragón, previsto en nuestro Estatuto de Autonomía, así como en los de Cataluña, Comunidad Valenciana e Islas Baleares.

2. La Diputación General de Aragón defenderá que en dicho Patronato las Comunidades Autónomas tengan la representación prevista en sus respectivos Estatutos.

3. La Diputación General de Aragón instará al Gobierno de la Nación a que apoye la iniciativa impulsada por la Comunidad Autónoma de Aragón para la reproducción, por los medios técnicos adecuados, de los documentos que interesen a éstas de una manera especial, una vez se produzca, bajo la supervisión del Patronato, la organización de los fondos a tal efecto.

4. La Diputación General de Aragón defenderá que sea el Patronato quien establezca los criterios que permitan distinguir formalmente los fondos documentales depositados en este archivo y que sean ajenos a la antigua Corona de Aragón, cuya titularidad se traspasará a la Generalitat de Cataluña.»

Un mes más tarde, las Cortes de Aragón volvieron a aprobar, con motivo del debate sobre el estado de la Comunidad Autónoma de Aragón (celebrado los días 16 y 17 de octubre de 1996), una Resolución en la que se insistía en la necesidad de que la Diputación General impulsara la constitución del Patronato. La Resolución también contenía una indicación al Gobierno de Aragón sobre una cuestión muy relacionada con el Archivo de la Corona de Aragón, como es la constitución del Archivo Histórico del Reino de Aragón:

«12. Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a que constituya el Archivo Histórico del Reino de Aragón, mediante la adquisición y recopilación de los documentos existentes y la reproducción de aquellos que están depositados en Archivos Nacionales, a través de acuerdos con los organismos gestores.

Asimismo se insta al Gobierno de Aragón a que desarrolle las gestiones necesarias para la constitución del Patronato del Archivo de la Corona de Aragón».

Tercero.— Esta Institución, por su parte, ha mostrado reiteradamente su preocupación por la falta de cumplimiento de la previsión estatutaria relativa al Archivo de la Corona de Aragón. Ello motivó que el año 1993 dirigiéramos una Sugerencia Formal a las Cortes de Aragón y a la Diputación General de Aragón en el siguiente sentido:

«Primero. El Archivo de la Corona de Aragón es uno de los más importantes depósitos europeos de memoria escrita y sede de los discursos históricos, políticos y culturales protagonizados por la Corona y el Reino de Aragón.

Su configuración actual es fruto de un conjunto de acontecimientos de muy diversa índole, pudiendo apreciarse la existencia de tres grandes grupos de fondos documentales:

- Archivo real general de la Corona de Aragón.
- Archivos privados o colecciones adquiridas por el Archivo de la Corona de Aragón.
- Archivos depositados en dicho centro debido a la inexistencia de Archivo Histórico Provincial de Barcelona.

La naturaleza de los dos primeros grupos de fondos citados explica el especial interés que comporta el Archivo para las Comunidades Autónomas cuyos territorios formaron parte de la antigua Corona de Aragón. En tal sentido, los Estatutos de Autonomía de Cataluña (Disposición adicional segunda), de la Comunidad Valenciana (Disposición adicional segunda) y de las Islas Baleares (Disposición adicional primera) establecen la participación de las mismas en la gestión del Archivo de la Corona de Aragón, mediante la creación de un Patronato cuya composición y funcionamiento se regulará por una norma estatal

Segundo. Del mismo modo, la Comunidad Autónoma de Aragón, expresión actual de la identidad histórica del pueblo aragonés, ostenta, en virtud de la previsión contenida en la Disposición Adicional Primera de su Estatuto de Autonomía,

un legítimo derecho a formar parte preeminente del Patronato que ha de regir el funcionamiento del Archivo de la Corona de Aragón.

Si bien esta Disposición Adicional no contenía una previsión temporal que constriñera al Gobierno de la Nación a la redacción inmediata de la norma por la que se debía crear y regular el Patronato, los diez años transcurridos desde la entrada en vigor del Estatuto deben ser considerados un período de tiempo más que razonable para poder dar cumplimiento a tal imperativo.

Por todo ello, debemos apreciar que existe un grave incumplimiento por omisión de la obligación impuesta al Gobierno de la Nación por el Estatuto de Autonomía en cuanto norma integrante del ordenamiento jurídico del Estado, según consagra el artículo 147.1 de la Constitución Española.

Tercero. Los órganos institucionales de la Comunidad Autónoma de Aragón deben asumir la obligación de hacer llegar al Gobierno de la Nación la inquietud e insatisfacción que produce tal dilación.

Las Cortes de Aragón, como representantes del pueblo aragonés, según proclama el artículo 12 del Estatuto de Autonomía, asumen la responsabilidad de asegurar la efectividad plena de las previsiones estatutarias.

La Diputación General, por su parte, como órgano ejecutivo de la Comunidad Autónoma de Aragón, está llamada a tomar parte activa en el proceso de elaboración de la norma estatal prevista en el Estatuto, así como en la puesta en marcha del Patronato.

El Justicia de Aragón asume, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.1.c del Estatuto de Autonomía, la defensa del mismo. En su virtud, y en uso de las facultades conferidas en la Ley 4/1985, de 27 de junio, resuelvo

SUGERIR a las Cortes de Aragón y a la Diputación General que se interesen ante el Gobierno de la Nación solicitando el cumplimiento de la previsión contenida en la Disposición Adicional Primera del Estatuto de Autonomía de Aragón, recordando la necesidad de dar participación preeminente a la Comunidad Autónoma en el proceso de la norma estatal por la que se cree y regule el Patronato del Archivo de la Corona de Aragón, así como en la composición y funcionamiento del mismo.»

Cuarto.— Han transcurrido ya sobradamente los seis meses señalados en la Proposición no de Ley aprobada por el Congreso de Diputados sin que haya sido aprobada la norma estatal que cree y regule el Patronato del Archivo de la Corona de Aragón.

Pensamos que es necesario adoptar todas las iniciativas precisas para requerir del Gobierno de la Nación el cumplimiento de esta Resolución de las Cortes Generales, que no es sino una exigencia derivada del contenido de los Estatutos de Autonomía de Aragón (Disposición adicional primera), Cataluña (Disposición adicional segunda), de la Comunidad Valenciana (Disposición adicional segunda) y de las Islas Baleares (Disposición adicional primera). No es aceptable que después de casi 15 años de vigencia del Estatuto de Autonomía de Aragón se mantenga incumplido en este singular e importante aspecto.

En nuestra opinión es de singular relevancia que el Gobierno de Aragón defienda con la mayor firmeza que la norma estatal responda a los criterios expresados por las Cortes de Aragón en la Moción aprobada el día 19 de septiembre de 1996, y que antes hemos reproducido.

El Justicia de Aragón asume como misión específica, de acuerdo con el artículo 33.1. c) del Estatuto de Autonomía, la defensa del mismo.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas en la Ley 4/1985, de 27 de junio, resuelvo:

1.º Efectuar Sugerencia Formal al Excmo. Sr. Presidente de la Diputación General de Aragón para que adopte las medidas necesarias ante el Gobierno de la Nación a fin de exigir el inmediato cumplimiento de la Proposición no de Ley aprobada por la Comisión de Educación y Cultura del Congreso de los Diputados, en sesión celebrada el día 18 de septiembre de 1996, así como de la Moción aprobada en el mismo sentido por

las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 19 de septiembre de 1996 (reiterada en Resolución aprobada como consecuencia del debate sobre el estado de la Comunidad Autónoma celebrado los días 16 y 17 de octubre).

2.º Trasladar esta Sugerencia, junto con la motivación íntegra que antecede, al Excmo. Sr. Presidente de la Diputación General de Aragón, así como al Excmo. Sr. Presidente de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 7 de abril de 1997.

El Justicia de Aragón
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGÓN

Precio del ejemplar: 225 ptas. (IVA incluido).

Precio de la suscripción para 1997, en papel o microficha: 10.250 ptas. (IVA incluido).

Precio de la suscripción para 1997, en papel y microficha: 12.140 ptas. (IVA incluido).

Precio de la colección 1983-1996, en microficha: 93.300 ptas. (IVA incluido).

Suscripciones en el Servicio de Publicaciones de las Cortes, Palacio de la Aljafería - 50071 ZARAGOZA.

El pago de la suscripción se realizará mediante talón extendido a nombre de las Cortes de Aragón.